



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Apelación sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2017-00416-01
<u>Demandante:</u>	Elizabeth Giraldo Acevedo
<u>Demandado:</u>	I.P.S. Medifarma S.A.S.
<u>Juzgado de Origen:</u>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Contrato de trabajo, presunción del artículo 24 del CST no desvirtuada por el demandado; acreencias laborales

Pereira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Aprobado en acta de discusión 46 del 25-03-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Elizabeth Giraldo Acevedo** contra la **I.P.S. Medifarma S.A.S.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Elizabeth Giraldo Acevedo pretende que se declare la existencia de un contrato a término indefinido desde el 02/02/2015 hasta el 15/05/2016, que finalizó por causa imputable al empleador. En consecuencia, solicitó el pago de los salarios dejados de pagar, prestaciones sociales y vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, moratoria y por terminación del contrato sin justa causa. Así como los aportes a la seguridad social.

Como fundamento de dichas pretensiones narró que *i)* suscribió un contrato de trabajo con la demandada que inició el 02/02/2015 y finalizó el 15/05/2016; *ii)* recibía un salario de \$838.000 mensuales; *iii)* a la finalización del vínculo laboral no se pagaron sus prestaciones sociales y salarios; además de que no fue afiliada al sistema de seguridad social.

I.P.S. Medifarma S.A.S. compareció al proceso durante la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., al que se le designó amparo de pobreza. Al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual señaló que no le constaban algunos hechos y que correspondía a la demandante acreditar las afirmaciones hechas. Propuso como medios de defensa los que denominó “prescripción e inoperancia de la caducidad”, “inexistencia del despido indirecto”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda que transcurrió desde el 02/02/2015 hasta el 16/05/2016, que finalizó por renuncia de la demandante.

En consecuencia, condenó a la demandada a pagar el salario del último mes de trabajo, las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, la sanción por no consignación de cesantías y sanción por no pago de intereses a las cesantías. Además, condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria a razón de \$27.933 diarios desde el 16/05/2016 hasta el 15/05/2018 por un total de \$20'111.976 y a partir de dicha fecha el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida.

A su vez, condenó a la demandada a pagar los aportes a la seguridad social en pensiones de la demandante y negó las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que de conformidad con la prueba documental y testimonial se acreditó que la demandante prestó su servicios personales como encuestadora o promotora de demanda inducida con el propósito de determinar la población afiliada a Asmet Salud E.P.S., que tenía un contrato comercial con Medifarma S.A.S., contrato que se ejecutó por obra o labor contratada, sin que pueda cuestionarse tal vínculo ante la ausencia de subordinación, pues la prueba documental evidencia tal pacto de orden laboral.

Frente a los extremos de la relación laboral del documento se desprende su inicio, y frente al hito final, a partir de la prueba testimonial se advierte que la actividad de la demandante estaba circunscrita al contrato que celebraron las sociedades y que el mismo continuaba ejecutándose para junio de 2016, por lo que por lo menos la demandante trabajó hasta el 15/05/2016 como se desprende del contrato de trabajo suscrito.

Frente a la ausencia de pago de acreencias laborales, argumentó que la demandante aseguró que no se pagó el último mes trabajado, por lo que hay lugar a ello, al igual que las prestaciones sociales y vacaciones. Señaló que también había lugar a condenar a la demandada por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. puesto que ningún acto que diera cuenta de la exoneración de su conducta se advertía.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la I.P.S. Medifarma S.A.S., amparada por pobre, presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que de las pruebas allegadas no se acreditaba la existencia del vínculo laboral, pues ninguna prueba obra en el expediente del tercer elemento del contrato de trabajo, como es el pago. A su vez, tampoco se acreditó la subordinación, máxime que la demandante era autónoma en determinar si realizaba un número superior o inferior de encuestas a usuarios del sistema de salud.

Por otro lado, argumentó que de ninguna manera podía tenerse por cierto los hechos afirmados en el interrogatorio de parte, pues con ello se trasgredieron los derechos de la demandada, de forma tal que no podía condenarse a la demandada al pago de un salario a partir de la afirmación de la demandante de que este no había sido pagado.

Frente a la sanción moratoria, la misma no opera automáticamente y se intentó demostrar que la empresa demandada se encuentra en estado de liquidación, por lo que no existe mala fe, en la medida que la empresa ni siquiera tiene para pagarle a un abogado de confianza.

Por otro lado, mostró su inconformidad frente a la orden de aportes al sistema de seguridad social, pues no se acreditó la necesidad de estos a través de las facultades *ultra y extra petita*, pues la demandante no solicitó que se los pagaran.

Finalmente solicitó que se aplicara a este evento la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues todo el proceso se falló a partir de un certificado, que admite prueba en contrario, y como se demostró, el vínculo que ató a las partes en contienda fue de prestación de servicios.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente la demandada allegó alegatos de conclusión que coinciden con temas a abordar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

- i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes en contienda?
- ii) ¿Había lugar al pago del último mes de salario?
- iii) ¿El estado de liquidación de la demandada permitía exonerar a la demandada de la sanción moratoria?
- iv) ¿Qué facultades tiene el juez de primer grado para condenar al demandado?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Elementos del contrato de trabajo

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal¹.

2.1.1. Fundamento fáctico

El recurso de apelación elevado por la demandada se centra principalmente en la ausencia de vínculo laboral pues no se acreditó la subordinación; argumento a todas luces es desacertado en tanto que la ley exige al trabajador apenas demostrar la prestación personal del servicio para presumir la existencia del contrato de trabajo y en ese sentido, el empleador debía desvirtuar la misma al evidenciar independencia y autonomía, aspecto que ahora no se acreditó; máxime que en el presente evento obran documentales que dan cuenta del vínculo de orden laboral, que con mayor razón evidencian la prosperidad de la pretensión de Elizabeth Giraldo Acevedo.

En efecto, obra en el expediente certificación emitida por la demandada el 26/06/2016 en la que dio constancia de que la demandante laboró a través de “contrato de obra o labor” como “promotor de demanda inducida” (fl. 22 c. 1).

¹ Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704.

Además, aparece el contrato suscrito entre las partes en contienda signado el 02/02/2015 en el que se describió que la demandante se desempeñaría la actividad ya señalada (fl. 96, c. 1).

Certificación emitida por la demandada y contrato que demuestran el vínculo laboral, que se confirma con el testimonio de Yamil Varela Chufi y María del Pilar Galvis que señalaron haber sido compañeros de trabajo de la demandante, e incluso jefes directos de esta, pues ambos testigos fungieron como coordinadores de las actividades de encuesta que realizaba la demandante.

Así, ambos testigos indicaron, el primero que era coordinador administrativo y la segunda que era coordinadora en ruta, de manera tal que narraron que todo el personal, incluyendo a la demandante llegaban a las instalaciones de Medifarma S.A.S. a las 07:30 a.m., pues a las 08:00 a.m. se realizaba una reunión en la que se decía las rutas que debían seguir los encuestadores. Ruta que era examinada por la declarante María del Pilar Galvis. Ambos expusieron que las encuestas se realizaban a los usuarios de la empresa cliente Asmet salud E.P.S. en diversos barrios de la ciudad de Pereira y luego en los municipios del departamento. Lugares a los que, a razón de su lejanía, se suministraba un microbús que llevaba a todos y cada uno de los trabajadores.

Finalmente relataron que la demandante debía realizar como mínimo 20 encuestas al día, y 100 a la semana, que eran requeridas so pena de ser citados a descargos o finalizado su contrato de trabajo.

Declaraciones que en conjunto con la prueba documental evidencia que Elizabeth Giraldo Acevedo prestó personalmente sus servicios a favor de la I.P.S. Medifarma S.A.S., sin que la demandada allegara prueba alguna que desvirtuara la autonomía e independencia que debía ostentar la demandante como para romper la presunción que pesaba en su contra.

De cara al recurso de apelación, es preciso advertir que en el evento de ahora la conclusión de existencia del contrato de ninguna manera se deriva exclusivamente de la certificación que le duele al apelante, pues nótese que la misma se confirmó con la prueba testimonial referenciada que por demás obedece a dos testigos con un conocimiento directo de los hechos descritos, que a su vez fueron coincidentes entre sí, aspecto que refuerza la veracidad que se desprende de la certificación

recriminada, y aun si solamente existiera la certificación anunciada, la misma sería suficiente pues a partir del artículo 61 del C.P.L. y de la S.S. el juez cuenta con una libertad del convencimiento para dar por demostrado un hecho y en consecuencia, declarar los derechos pretendidos, sin que exista en esta clase de asuntos tarifa legal alguna.

De otro lado, en nada contribuye a derruir la conclusión ya expuesta que en el expediente no obre prueba del pago del salario pactado pues, aunque es uno de los elementos que dan cuenta del contrato de trabajo (art. 23 del C.S.T.), tal como se explicó, bastaba con que la demandante evidenciara que su fuerza laboral fue puesta al servicio de la demandada para a partir de allí dar rienda suelta a la presunción *iuris tantum* (art. 24 del C.S.T.) que rodea las relaciones laborales.

2.2. Negaciones indefinidas - salario

El artículo 167 del C.G.P. establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; no obstante, el inciso final del citado artículo establece que las negaciones indefinidas no requieren prueba, pues en este evento corresponde a la contraparte demostrar que aquello que se niega, en realidad ocurrió, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo contadas excepciones. Por ejemplo: (...) las afirmaciones y negaciones indefinidas”* (SC172-2020).

2.2.1 Fundamento fáctico

En el hecho 10º del libelo genitor se negó que le hubieran pagado el salario del último mes de trabajo, lo que constituye a una negación indefinida, suficiente para dar por probado el hecho, de ahí que correspondiera inexorablemente al demandado desvirtuar tal negación con la acreditación del pago, que no hizo en este evento; por lo que, hizo bien la *a quo* en condenar al mismo; por lo que, fracasa la apelación también en este punto.

2.3. Facultades ultra y extra petita

2.3.1. Fundamento normativo

El artículo 50 del C.P.L. y de la S.S. concedió al juez de primer grado y de única instancia la facultad para ordenar el pago de salario, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando de los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados.

2.3.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el libelo genitor se advierte que en el hecho 17º la demandante afirmó que su empleador no la afilió a la seguridad social “*ni le pago los aportes respectivos (...) durante todo el tiempo laborado*” (fl. 7, c. 1); por lo que, pretendió que se declarara en la petición 3ª que su empleador no cumplió con las obligaciones que tenía respecto del sistema de seguridad social, pues no la afilió a pensiones (fl. 17, c. 1).

Hecho y pretensión declarativa que bien podía evidenciar a la jueza de primer grado que había lugar a condenar a la demandada al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, pues además de que se invocó la ausencia de este en los hechos de la demanda, y se anunció el incumplimiento de tal obligación, se probó en el proceso el vínculo laboral que ató a las partes, de ahí que la juez estaba habilitada a realizar su condena tal como le permite el citado artículo 50 del C.P.L. y de la S.S.

2.4. De la sanción moratoria y el estado de liquidación del empleador

2.4.1. Fundamento normativo

El artículo 65 del C.S.T. prescribe que el empleador será condenado al pago de un día de salario por cada día de retardo cuando al finalizar el vínculo laboral no pague a su trabajador los salarios y prestaciones sociales. Por otro lado, el artículo 28 de la citada codificación establece que los trabajadores no están obligados a asumir los riesgos ni las pérdidas de la empresa para la que laboran.

2.4.2. Fundamento fáctico

De entrada, fracasa la apelación que pretendió exonerar a la demandada de esta sanción bajo el argumento de que se encuentra en estado de liquidación. En primer lugar, ninguna prueba de tal afirmación se allegó al plenario, pese a que la *a quo* de

oficio insistió ante la Superintendencia de Sociedades que se diera cuenta de la vida jurídica de la sociedad demandada, sin que se allegara respuesta alguna en ese sentido.

En segundo lugar, de encontrarse en estado de liquidación, tal situación tampoco lo exoneraría de la sanción impuesta, pues rememórese que para su exclusión resulta indispensable la acreditación de una razón entendible que llevó al empleador a sustraerse del pago del salario pese a que recibió la fuerza de trabajo de su empleador. En efecto, en el evento de ahora ninguna razón diferente al supuesto estado de liquidación se anunció como para exonerar al empleador de esta. Frente a la citada liquidación societaria, al tenor del artículo 28 del C.S.T. de ninguna manera puede admitirse que un trabajador participe del riesgo del empleador y comulgue con este sus pérdidas; por lo que, dicha situación catastrófica no puede desembocar en los derechos del trabajador que prestó su fuerza laboral para el enriquecimiento del empresario.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se confirmará la decisión apelada. Sin costas en esta instancia en tanto que la demandada se encuentra amparada por pobre de conformidad con el primer inciso del artículo 154 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Elizabeth Giraldo Acevedo** contra la **I.P.S. Medifarma S.A.S.**

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notificación surtida en estados.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88454e8d99013ee0d61ca5cb854089c118b241f8241cd0e175876984de8708f

Documento generado en 30/03/2022 06:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**